

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

ENERO 28 DE 1894.

NUM. 8

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se extienden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó a precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

BIBLIOTECA NACIONAL DE
MEXICO

MEXICO

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

AL "THE MEXICAN TRADER"

Este semanario bilingüe se permite increpar al gobierno del Estado por no haber ya abolido las alcabalas. El referido semanario no sabe lo que dice, ignora si se hacen ó no estudios para el fin indicado, y ó ignora también ó afecta ignorar, que no es ni fácil ni prudente cambiar en un día el sistema de impuestos. Para llevarlo á buen término es necesario prepararse anticipadamente, y esto es lo que hace el Estado, realizando con toda actividad el sistema catastral y estudiando las medidas todas de establecer los impuestos con sujeción á los preceptos económicos, de manera que subsistan y se aumenten los servicios públicos que tiene derecho de exigir al Gobierno la comunidad. No tiene pues razón "The Mexican Trader" de inculpar al Gobierno de nuestro Estado. El Señor Gobernador constitucional abunda en las mismas ideas, que son motivo de elogio para el colega.

IMPORTANTE.

Como se verá por el Reglamento que hemos comenzado á publicar, la Policía de la ciudad ha sido reformada, y se ha procurado dárle una organización conveniente para que lleve los fines con que ha sido instituida.

Si se trata de darle mayor respetabilidad también se ha cuidado de que no cometiera excesos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Nadie ignora los importantes servicios que está llamada á prestar la policía, tanto para prevenir los delitos, como para apoderarse de los criminales; que los individuos que la componen son los vigilantes á quienes está encomendado el cumplimiento de los preceptos del bando del buen gobierno, ya haciéndolos efectivos, ya dando conocimiento de sus infracciones y que están rodeados de una atmósfera de mala voluntad por la ignorancia de las masas, y el reglamento que nuevamente se expidió y ha comenzado á observarse desde el primero del corriente, tiende á evitar los abusos que en ese ramo pudieran cometerse rodeando de respetabilidad, y aduviendo la conveniencia con el estricto cumplimiento de el deber.

La publicación del referido Reglamento obedece á la idea capital de que los ciudadanos de todas categorías, conozcan la extensión y límite de las obligaciones de los agentes de policía, para que en unos casos puedan exigirles el cumplimiento de sus atribuciones y en otros no soliciten que se excedan en el ejercicio de sus funciones.

VARIAS NOTICIAS.

Visita oficial.

De acuerdo con el Sr. Gobernador constitucional, el interino Señor Riveroll, salió el domingo 21 del corriente de esta

ciudad, con el fin de practicar una visita á los Distritos de Tula y Huichapan, por haber habido noticias que, si no eran alarmantes, necesitaban prontas providencias. Regresó el 25 á la una y media p. m. Felizmente eran inexactas las noticias que motivaron la violenta salida del Señor Gobernador interino, quien aprovechando la ocasión visitó escrupulosamente las oficinas públicas de los Distritos mencionados.

La Deuda Nacional.

Como oportunamente lo dijimos, el Ejecutivo del Estado invitó á los funcionarios y empleados á fin de que siguieran contribuyendo con el dos por ciento de sus sueldos y emolumentos para ayuda de la solvencia de la Deuda Nacional, invitación que fué unanimemente aceptada y así se comunicó á la Secretaría de Hacienda del Gobierno de la Unión, la que contestó en los siguientes términos:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5^a—Mesa 1^a Número 9489.—He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de Ud. número 11 fecha 6 del actual, en la que se sirve exponer que los funcionarios y empleados de ese Estado han determinado seguir contribuyendo para el pago de la Deuda Nacional con el dos por ciento de sus respectivos sueldos y durante el periodo que comprende el año en curso.

Al decirlo á Ud. en debida contestación me permito suplicarle que admita para sí y se sirva interpretar los sentimientos de gratitud que animan al Sr. Presidente de la República para con todos y cada uno de los Señores funcionarios y empleados que se citan, por su espontáneo donativo y patriótica actitud en presencia de las dificultades con que lucha actualmente el tesoro Nacional.

Méjico, Enero 13 de 1894.—P. O. D. S. E. O. M. 1º, R. NÚÑEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

El Sr. Magistrado Don Adalberto G. Andrade.

Con pena participamos á nuestros lectores que se encuentra en cama, atacado de grave enfermedad.

Mucho lo lamentamos, deseando que cuanto antes recobre la salud perdida.

Defunción.

En la mañana del dia 27 del que cursa, falleció en esta capital el Señor Don Onofre Gutiérrez, padre de nuestro estimado amigo el Señor Ingeniero, Don Pedro Gutiérrez, á quien enviamos nuestro más sentido pésame.

La Dificultad.

La poderosa maquinaria para desagüar, la primera de la República, conocida con el nombre de este párrafo, establecida como se sabe en el Real del Monte, hace pocos días sufrió varios desperfectos que hicieron suspender los trabajos. Asegúrábase que los tubos y bombas, se habían hundido aunque en realidad se ignoraba en el público que piezas habían sufrido deterioro. A última hora sabemos de buena fuente que trabaja ya la máquina funcionando con regularidad; debido á los esfuerzos de las inteligentes personas á quienes está encargado su cuidado.

Término feliz.

Las cuestiones pendientes entre los vecinos de San Pedro Iturbide, Apulco y el propietario de la Hacienda de Vaquerías, han terminado mediante una transacción celebrada el 26 del corriente. Sería de desearse que así terminaran todos los litigios.

COMERCIO INTERIOR.

ZIMAPAN.

Maíz 6. 00 carga, frijol 10. 00, cebada 5. 00, piloncillo 10. 00 carga, harina 1. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, sebo 4. 50 id., carne de res 3. 00 id., manteca 0. 25 libra, arroz 0. 12 id., chile ancho 0. 25 id., chile pasilla 0. 31 id.

METZTITLAN.

Maíz carga 4. 00, frijol 10. 00, arvejón 7. 00 carga, haba 8. 00 carga, piloncillo carga 7. 50, carne de res 2. 00 arroba, manteca 6. 00 arroba, arroz 2. 50, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 25 arroba, papa 36. 00 carga, café 28. 00 quintal, chile ancho 9. 00 arroba.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 4 pesos, frijol 15 pesos, pilón 12 pesos; arroba café 8 pesos, arroz 2 pesos, manteca 8 pesos, sal 1 peso, harina 3 pesos, azúcar 3 pesos, chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos, sanega arvejón 4 pesos y chilpotle 12 pesos.

ACTOPAN.

Maíz carga 4. 75, frijol id. 12. 00, arvejón id. 10. 00, Habas id. 7. 00, café quintal 28. 00, arroz id. 6. 00, panela arroba 1. 50, piloncillo id. 1. 25, chiles, ancho, pasilla y mulato arroba 7. 00, sal de la mar arroba 0. 75, manteca arroba 6. 00, carne de res arroba 2. 00.

JACALA.

Maíz 4 pesos carga, frijol ballo 16 pesos caga, pilón pesos 5. 50 centavos carga, café 36 pesos quintal, sal 31 centavos cuartillo, carne de res pesos 3. 25 centavos arroba, manteca pesos 4. 75 centavos arroba, sebo pesos 3. 50 centavos arroba jabón 6 pesos arroba, carbón 9 centavos arroba.

Gobierno del Estado.

PODER JUDICIAL.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo
Segunda sala.

Martes 28 de Noviembre.—Al margen.—Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándole lectura al acta anterior y habiendo sido aprobada su discusion, se dió cuenta con lo siguiente.—En primeras.—Tenango de Doria.—Joaquín Melo, por herida.—Recibo y déso cuenta con citación.—Actopan.—Averiguación de la muerte de Martín y Benito Mendoza y Florencia Jiménez.—Actopan.—Plácido Reyes, por homicidio.—Pachuca 3^a.—Averiguación de la muerte de Juan Montiel.—Recibo y al C. Fiscal, por seis días.—Notifíquese.—Pachuca 2^a.—In-

cidente sobre excarcelación por causa de enfermedad de Don Alejandro García.—Pídase suplente al Tribunal pleno para que integre la Sala. Notifíquese.—Pachuca.—Ocurso del C. Licenciado Francisco Hernandez, como defensor del reo Julian Ortiz, en la causa que se le instruyó en el juzgado 3^a de 1^a instancia de este Distrito, por homicidio, solicitando se le expida copia certificada de la ejecutoria que lo recayó, así como de la de Reynaldo Ortiz y Eleuterio Samperio, por el mismo delito.—Expidase á costa del solicitante el testimonio á que se refiere. Notifíquese.—Comunicaciones.—Pachuca.—De la Secretaría de Gobernación, participando haber quedado enterado el Señor Gobernador de la pena impuesta á Francisco Cuevas por golpes simples.—Idem, idem, idem á Jacinto Sierra por homicidio.—Idem, idem, idem á Adelaido Quesada por lesiones.—Idem, idem, idem á Ildefonso Muñoz, por homicidio.—Idem, idem, idem á Néstor Rivera, por varios delitos.—Idem, idem, idem á Juan Solano, por homicidio.—Idem, idem, idem á José Antonio por homicidio.—A su toca.—Aviso de formación de causa.—Actopan.—José Nicanor, por lesión.—Apam.—Ricardo Senties, por lesión.—Atotonilco.—Averiguación de la muerte de Mariano Pérez. Hdejutla.—Averiguacion de la muerte de María Magdalena. na.—Idem Antonio Hernandez, por allanamiento de morada. Metztitlán.—Pedro Acosta y socio, por lesiones.—Idem.—Fabian Benitez y socio, por heridas mutuas.—Pachuca 1.^a.—Averiguación de la muerte de Tomás Hernandez.—Pachuca, Conciliador 1^a.—José Hernandez, por herida.—Tulancingo. Feliciano Escobedo, por complot de homicidio.—Idem.—Nabor Soto, por lesion.—Zacualtipán.—Juan Casimiro y socios, por destrucción de mohoneras.—Idem.—Antonio Solis, por heridas.—Fórmese el toca y avísele el turno.—Recibos.—Actopan.—De la causa y ejecutoria de Francisco Torres, por abuso de confianza.—Idem.—Francisco Montes, por lesiones. Apam.—Jesus Gutierrez y socio, por hurto.—Idem.—Néstor Rivera, por herida.—Tula.—Juan Solano, por homicidio.—A su toca.—Civil.—Apam.—Autos promovidos por el Señor Francisco de P. Riveroll, sobre denuncia por abandono de una casa.—No habiendo concordado á la vista ninguna de partes, citeles para sentencia.—En definitiva.—Tulancingo.—Manuel Hernandez Marroquin, por lesiones á José Carranza; y José Dolores Alvarado, por heridas á Timoteo Yáñez.—Con arreglo á los artículos 8, 38, 51 fracción 10, 52, fracción 12, 53 fracción 11, 73, 77, 113, 122, 196, 197, 221, 197 221, 235, 305, 539, 531, 533 y 1098 del Código penal, 256, 274, 372, 383, 385, 387, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se revoca la sentencia de 9 del actual en cuanto condenó a Manuel Hernandez Marroquin por lesiones á José Carranza, á 4 años de obras públicas, y se impone 3 años 9 meses de obras públicas, con abono de la prisión sufrida desde el 18 de Abril del presente año y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso. Segundo. Se confirma en la parte que impuso al mismo reo 60 pesos de multa ó en su defecto 50 días de arresto, mandó amonestarlo, dejó á quienes correspondía sus derechos á salvo por la responsabilidad civil, absolvió á José Dolores Alvarado y dispuso que se cancelen las cauciones otorgadas por José, Vicente y Benito Loarte y Urbano Hernandez. Tercero. El C. Juez dará cumplimiento á lo previsto en el artículo 1124 del Código penal. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutiva de esta sentencia.—Tulancingo.—Evaristo Vargas, por hurto de un tiro de la propiedad de Francisco Ramirez.—Con arreglo á los artículos 38, 48 fracción 4^a, 51 fracción 2^a, 73, 74, 75, 77, 118, 123, 196, 187 221, 235, 305, 340, 366, 368, 385, 389 y 389 fracción 2^a del Código penal, 271, 272, 383, 385, 373 y 755 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se revoca la sentencia de 7 del actual, en cuanto condenó a Evaristo Vargas á 1 año, 4 meses, 20 días de obras públicas; y se le impone 9 meses, 15 días de la misma pena, contados desde el dia 31 de Julio del presente año. Segundo. Se confirma en la parte que impuso al mismo reo 5 pesos de multa, ó en su defecto 5 días

de arresto, mando amonestarlo, lo inhabilitó por 3 años para toda clase de empleos, cargos u honores, dejó a quienes correspondan sus derechos a salvo por la responsabilidad y dispuso que el toro hurtado quede en poder de Francisco Ramírez en calidad de restituído. Tercero. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutiva de esta sentencia. — Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once de la mañana.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramírez, secretario.

Miércoles 29 de Noviembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen; comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Actopan.—Simón Vazquez y socio, por homicidio y lesiones.—Idem.—Antonio Garnica y socio, por homicidio.—Idem.—Ricardo López y socio, por robo y heridas.—Pachuca 3°.—José Guadalupe Rivera, por homicidio.—Tulancingo.—Manuel Cervantes, por homicidio frustrado. Devueltas sin pedimento por el Ciudadano Fiscal 2°, por estar impedido.—Entréguese la causa al Ciudadano Fiscal 1°, por el término de seis días. Notifíquese.—Pachuca 1°.—Juan Hernández, por homicidio y heridas.—Recibo y al C. Fiscal por seis días.—Notifíquese.—Pachuca 1°.—Pedro González, por herida.—De vuelta de práctica de diligencias. Recibo y dése cuenta con nueva citación.—Pachuca 1°.—Rosario Portillo, por herida.—Idem.—Paula Aguilar, por heridas.—Recibo y dése cuenta con citación.—Apam.—Incidente de libertad preparatoria solicitada por Sabás Lazcano, procesado por homicidio.—Pachuca 2°.—Pedro Calderón y socio, por homicidio.—Tenango de Doria.—Juan Rodríguez y socio, por homicidio.—Tula.—Miguel López, por homicidio.—Devueltas por el C. Fiscal.—Dése cuenta con citación.—Tulancingo.—Tomasa Carbajal, por incendio.—Prevéngase al C. Juez, quo inmediatamente y en el estado en que se encuentre devuelva la causa relativa.—Notifíquese.—Comunicaciones.—Tula.—Del Juez de 1^a instancia participando que la causa instruida contra Adolfo Barragán y socios, por hurto en un tren de carga del Ferrocarril Central, la remitió al Juzgado de Distrito por ser de su competencia.—Enterado y archívese.—Ixmiquilpan.—Del Juez de 1^a instancia, manifestando que ha sido puesto en libertad el reo de heridas Adelaido Quesada, por haber extinguido la pena que se le impuso.—A su toca.—Recibos.—Pachuca.—Conciliador 1°.—De la causa y ejecutoria de Ignacio Jiménez, por herida.—Huichapan.—Bonifacio Altamirano, por robo.—A su toca.—En definitiva.—Pachuca 3°.—Ignacio González y Perfecto Gómez, por heridas mútuas.—Con arreglo á los artículos 8°, 38, 41 fracción 8, 52 fracción 12, 52 fracción 11, 73, 77, 110, 118, 122, 190, 101, 221, 236, 305 y 528 fracción 2^a del Código penal, 271, 172, 273, 274, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal. Primero. Se revoca la sentencia de 13 del actual, en cuanto condenó á Ignacio González, á 3 meses 26 días de arresto y á pagar 20 pesos de multa ó á sufrir 20 días de arresto; y se le impone 5 meses, 3 días, 18 horas de arresto y 30 pesos de multa ó treinta días más de arresto, con abono del tiempo que ha estado preso desde 21 de Agosto hasta 26 de Octubre del presente año. Segundo. Se revoca también en la parte que condenó á Perfecto Gómez, por portación de arma prohibida, á pagar 13 pesos, 50 centavos de multa ó á sufrir 10 días de reclusión y mando decomisar y destruir la naveja recogida; y se le absuelve de esa falta, devolviéndole la expresada arma. Tercero.—Se confirma la propia sentencia en la parte que mandó amonestar á González, dejó á quienes correspondan sus derechos a salvo por la responsabilidad civil y absolvio del cargo á Perfecto Gómez. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutiva de esta sentencia.—Tenango de Doria.—Joaquín Melo, por herida á Marla Felipa.—Con arreglo á los artículos 8°

del Código penal, 256, 303, fracción 4^a y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 22 del actual, que absolvio á Melo.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once de la mañana.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramírez, secretario.

PODER MUNICIPAL.

NEMORIO ANDRADE, Presidente Constitucional del Municipio de Pachuca, á sus habitantes, Isabed:

Que la H. Asamblea se ha servido dirigirme lo siguiente

La Asamblea Municipal de Pachuca, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política del Estado, y previa la aprobación del Superior Gobierno, ha tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

—DE LA—

Gendarmería Municipal de Pachuca.

CAPITULO I.

De la gendarmería en general.

Art. 1.º La gendarmería municipal de Pachuca, tiene por objeto garantizar, hasta donde sea posible, las vidas y los intereses de las personas que de cualquiera manera se hallen en la ciudad, y conservar la tranquilidad y el orden públicos.

Art. 2.º La gendarmería municipal se compondrá del número de gendarmes que en el presupuesto respectivo se consigne, de tres oficiales y un comandante á las órdenes de la autoridad designada por el Gobernador del Estado.

Art. 3.º El cuerpo de gendarmes usará el uniforme que la autoridad de quien dependa determine; y sus miembros serán pagados directamente por la Tesorería municipal con el sueldo que á cada uno se le señale en el presupuesto de egresos.

Art. 4.º El uniforme se pagará de cuenta de los miembros del propio cuerpo y por el sistema de descuento que en el acto del socorro hará la Tesorería; quedando ésta responsable de los productos y al encargo de remitir los abonos á quien haya provisto del vestuario.

Art. 5.º De las linternas y armamento proveerá á los gendarmes por cuenta de sus fondos el Municipio; y por lo que hace á los agentes montados, éstos tienen la obligación de comprar de su propio peculio las cabalgaduras y todos los arneses para el uso de éstas necesarios.

CAPITULO II.

De los gendarmes.

Art. 6.º Los gendarmes serán nombrados por la autoridad que la ley designe, y para ello se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Saber leer y escribir.

III. No tener impedimento físico para el desempeño del empleo.

IV. Ser de buena conducta.

V. No haber sido condenado por algún delito.

Art. 7.º Quedará a juicio de la autoridad a cuyo cargo esté la gendarmería, la comprobación de los requisitos determinados en el artículo anterior.

Art. 8.º El gendarme comenzará a cumplir sus obligaciones desde la fecha en que tome posesión de su empleo, y no dejará de practicarlas hasta el momento de su separación, la cual no podrá verificarse sino hasta que se le notifique que ha sido concedida su baja, ó que fué acordada su destitución.

Art. 9.º El gendarme está obligado:

I. A decir á sus superiores, siempre que fuero interrogado, su nombre y demás generales, expresando claramente la calle y número ó letra de su habitación, advirtiendo sus cambios de domicilio.

II. A no prestar á otro miembro de la gendarmería, sin permiso previo del superior, las armas, silbatos, prendas de ropa y demás útiles que tuviere como gendarme, y á no disponer de cualquier otro modo de esos objetos.

III. A no dejar de usar las prendas que se le asignen y no usar otras que las asignadas.

IV. A dar á conocer su aseo, obediencia y exactitud desde su ingreso á la gendarmería.

V. A aprender los nombres de sus superiores y los de los funcionarios y autoridades á quienes debe obedecer y guardar consideraciones.

VI. A distinguirse en servicio y fuera de él por su porte natural y airoso y por su marcha despejada.

VII. A no usar de palabras soccas ó inmorales, chanzas picantes ó groseras, juegos de maus ó de cualquier otro acto que pueda causar piedad.

VIII. A no hacer uso indebido de sus armas, comprendiéndose en esta prohibición los actos de armarlas ó desarmarlas innecesariamente, de jugar con ellas, y de portarlas ó guardarlas con descuido.

IX. A no sonar el silbato fuera de las ocasiones preventivas, ni alterar los toques.

X. A no acompañarse ni conversar sin objeto propio del servicio, con persona alguna.

XI. A no entrar innecesariamente á las tiendas, pulquerías, fondas, cantinas, &c.

XII. A conocer á los vecinos de la comprensión de su puesto y saber sus nombres y ejercicios, sin ligarlos amistosamente con ninguno.

XIII. A desempeñar las obligaciones que le impongan los demás reglamentos municipales.

Art. 10. El gendarme en el desempeño de su empleo deberá sujetarse las prevenciones siguientes:

I. Dará á las personas que lo soliciten informes sobre dirección de personas, edificios, calles, etc., cuyo conocimiento tenga adquirido por efecto de sus funciones, conciliando la precisión de sus respuestas con la urbanidad y cortándolas cuando el que interroga parezca sospechoso de que adquiera datos para la comisión de algún delito, ó trate de distraer al agente para la ejecución de algún hecho criminoso. En este caso procurará no describir su pensamiento con palabras ó modales marcados.

II. Procurará entenderse por medios adecuados, de la razón del transito de las personas que lo verifiquen con marcad frecuencia.

III. Conservará en la memoria las acciones dignas de atención que observe en las personas de reputación sospechosa ó notoriamente malas.

IV. Fijará su atención en las circunstancias que concurren en los que vea entrar ó salir de las casas de empeño, en las que haya compra venta de objetos usados y en las que se crea á propósito para ocultaciones.

V. Dará parte á sus superiores del resultado de sus observaciones, presentando á los que parezcan vagos ó sospechosos con los objetos ó armas que porten ó robustezcan las sospechas; y si éstas se fundaren en la simple introducción de individuos ó objetos á casa ó lugar donde no deba penetrar,

empleará los medios respectivos de aseguramiento antes de rendir el parte.

VI. Guiará á los ancianos, niños, ciegos, paralíticos y demás personas necesitadas, al pasar, las boca-calles, las aterjeas descubiertas y todo sitio de que haya de preaverse de caída, atropelamiento ó otro riesgo.

VII. Conducirá por escala de apostados y con el debido comedimiento á las señoras, niños, y á toda persona que lo pida por no conocer el derrotero de su dirección, ó tema caminar sola. Sin previa solicitud hará la conducción tratándose de niños que marchen solos y comprenda que así lo hacen por descuido de sus padres ó encargados.

VIII. Examinará con astilladidad y prudencia á los niños que parezcan vagos ó extraviados de su domicilio, y los conducirá por escala á la casa de sus padres ó encargados ó llorare á averiguarlo, ó á la comandancia en caso contrario. En el primer caso el gendarme que efectúe la entrega lo hará constar por recibo, ó ante dos testigos vecinos, de quienes tomará sus nombres y domicilios y rendirá el parte desde luego.

IX. Recogerá á los niños expósitos las ropas y demás objetos que les encuentre, así como los datos relativos, conduciéndolos á la oficina de la autoridad de quien dependa la policía.

X. Auxiliará á los ebrios que no dieren escándalo, si no pudieren marchar por sí solos ó estuvieren expuestos a occasionar ó á sufrir algún mal. En el primer caso, y en el de causar escándalo, los conducirá á la cárcel de detención, y también en el segundo, si no pudiere saberse cual sea su habitación. La conducción se hará por cordillera.

XI. Recogerá á los dementes si estuvieren furiosos ó en disposición de hacer ó sufrir algún mal.

XII. Auxiliará á todo el que fuere atacado de una enfermedad repentina que imposibilite su marcha, introduciéndolo por cordillera á su habitación ó al hospital; y participará el caso al superior inmediato para que éste á su vez lo participe á la autoridad de quien dependa la policía.

XIII. Asegurará para su oportuna devolución el dinero y los objetos pertenecientes á los niños, dementes ó accidentados, sea que los lleven consigo ó que los dejen caer.

XIV. Participará por conducto de su superior á la autoridad de quien dependa la policía las observaciones que haya hecho de las paredes que amenacen ruina, caños descubiertos, cañerías reventadas, árboles derrumbados cuyas raíces ó ramajes perjudiquen á los edificios ó á los transeúntes, cables que derramen en las calles, sea por deterioro, mala construcción ó colocación indebida; establecimientos que produzcan emanaciones perjudiciales, ó cualquiera otra cosa que sea un peligro para las personas, ó puede ser el germe de alguna enfermedad ó epidemia, ó afecte los intereses municipales; la caída de los postes ó alambres de los telégrafos ó luz eléctrica.

XV. Tomará nota diariamente de las horas en que se enciendan y apaguen los focos del alumbrado público, comunicándolo al superior respectivo para que éste traslade diariamente el aviso al Presidente municipal.

XVI. Impedirá que los niños y otras personas monten en la parte posterior de los carrajes y wagones durante su marcha.

XVII. Conducirá á la comandancia los animales y objetos que encuentre abandonados.

XVIII. Evitará que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ó otros objetos voluminosos, que estorben el tránsito ó molesten á los transeúntes; que se formen en las esquinas ó en las puertas de las tiendas, pulquerías, vinaterías, cantinas ó fondas, grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alborotén con sus juegos ó escandalicen con palabras inmorales ó inconvenientes; que se descarguen los efectos destinados á las tiendas, almacenes, pulquerías, etc., con molestia de los transeúntes; que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banqu-

tas, ó fuera de ellas de modo que se estorbe el tránsito, que se limpien ó asoleen caballos u otros animales en las calles, plazas ó plazuelas, que sean lavados en estos lugares los carros; que se conduzcan ganados bravos ó animales brutos por las calles sin las precauciones debidas y á hora inpropia, lo mismo que perros sin bozal, caballos ó mulas sueltos; que los artesanos hagan alguna operación propia de su oficio en las banquetas, calles, plazas ó plazuelas; que se sacudan ó limpian en las azoteas, balcones, banquetas ó calles, tapetes ó alfombras; que haya macetas ó jaulas con pájaros en los balcones ó ventanas á la calle; que se arroje para la calle agua, ó cualquier otra cosa en las puertas que dan á la calle ó banquetas; que en los pascos públicos se maltraten los monumentos, las paredes de las casas, se escriban en ellas palabras inmorales ó injuriosas ó dibujen figuras indecentes.

(Continuará.)

Gobierno General.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. INFORME. CONTINÚA.

Esta alternativa indeclinable, señores, es la que forma la cuestión práctica que el Ejecutivo se ha propuesto resolver atrayendo las preocupaciones de personas bien intencionadas, pero mal informadas sobre el asunto, y la grita posible de los que con mala fe se propongan á explotarlas. Esta es la cuestión á que vosotros dareis solución definitiva, emitiendo vuestros votos sobre el tratado que se discute. La otra, la relativa á derechos absolutos que no obstante su carácter meramente ideal he tomado en consideración, esa, señores, podemos hoy llamarla cuestión histórica, no ofreciendo interés alguno tangible para la República. A mi juicio, ella no debería ocupar sino de una manera secundaria. Tuvo su oportunidad, y fué tratada magistralmente, produciendo por modo indirecto un resultado muy útil, según antes lo he advertido; pero hoy ya ha quedado sin objeto. La oportunidad que ahora se presenta, es de resolver la cuestión práctica adoptando uno de los extremos de la alternativa; ó el tratado de límites, ó el *statu quo*.

El *statu quo*, señores, tiene todos los inconvenientes que indicaré en seguida. En primer lugar, constituye un punto negro en las relaciones diplomáticas y de negocios, hoy tan amigables, entre nuestra República y la Inglaterra. En cualquier día un ataque, por ejemplo, de indios de nuestro lado á la colonia, ó una imprudencia de autoridad subalterna, pude renovar quejas, justas ó injustas, y occasionar desazones que, exageradas por la prensa sensacional americana ó europea, den un golpe en Europa á nuestro crédito, adquirido y cultivado á costa de tanto sacrificio.

En segundo lugar, señores, ya he manifestado que, sin un convenio internacional, los límites que tenga la colonia de Belice serán los que sus habitantes vayan queriendo señalar en lo futuro, avanzando constantemente según sus necesidades, ó si se quiere, su ilimitada codicia. Por varios años se han detenido en el Río Hondo y el Arroyo Azul, que forman su origen; pero ¡quién, sin una convención solemne de gobierno, nos garantiza que se contendrán en esos límites, en último resultado fijados por ellos mismos?

En tercer lugar, mientras no haya un tratado que obligue expresamente a perseguir el tráfico de armas con los indios nuestras quejas sobre el particular serían ineficaces y habría mil pretextos para burlarse de ellas. De nada serviría recordar que en 1786 la convención de Londres (art. 14) prohibía a los ingleses suministrar armas y municiones a los indios; pues ya sabemos que se niega la vigencia de ese tratado y que los derechos por él conferidos á España hubieran podido pasar a México. Nada obtendríamos, por otra parte con repetir que la lucha del enemigo á quien se arma es de la barbarie contra la civilización. Y, continuando ese tráfico inmoral con los mayas, si por desgracia cesa el motivo principal de la quietud relativa en que se encuentran los bárbaros, si desaparecen las discensiones que los dividen (cosa fácil de suceder con el carácter voluble de los salvajes), volverá entonces Yucatán á sufrir una guerra de castas espantosa, ó será necesario para contenerla sacrificar fuertes sumas y considerables número de vidas, situando en la península tropas federales que combatan y reduzcan á los indios rebeldes.

En cuarto lugar, el *statu quo* significa la prolongación del fraude que cometan los de Belice cortando palo de tinte al Norte del Río Hondo, es decir, en lo que ni ellos alegan pertenecerles, con permisos obtenidos de los indios de Chan Santa Cruz, á cambio tal vez de armas y municiones. Sobre este contrabando, que hace perder á la Nación sumas de alguna importancia, tengo datos que, por no ser estrictamente oficiales, emito referir ahora. Puede sin embargo, creerse que importa una pérdida no despreciable en los derechos que debía pagar la exportación de aquel producto. Una vez establecidas, mediante el tratado, relaciones completas y regulares con la colonia británica, nombrando en ella cónsules y otros agentes de nuestro gobierno, será más fácil evitar ese y otros fraudes, que ahora preparan merced á la situación anómala en que se encuentra dicha colonia con respecto al Gobierno Mexicano.

Hay todavía más, señores, y esto es el quinto inconveniente que ofrece ál *statu quo*. Con él subsiste la confianza que los indios tienen en el apoyo de los ingleses, confianza que les inspira gran fuerza moral para continuar alzados, y que desaparecerá cuando vean que sus antiguos protectores están en buenas relaciones con México y no les proporcionan, como antes, elementos de guerra y auxilios contra Yucatán. Así se facilitará la reducción de esos extraviados aborigenes, y con un medio esfuerzo podrá lograrse por completo, pues habrá desaparecido uno de los principales obstáculos que para ello opone el *statu quo* á que me voy refiriendo.

Tales son los graves inconvenientes que encierra uno de los extremos de la alternativa en que estamos colocados.

El otro extremo, señores, es la celebración del tratado de límites en los términos indicados antes. Esto no ofrece más inconveniencia posible, que la de suscitar de nuevo la grita momentánea de personas preocupadas, ó de otras que explotan el sentimiento patriótico irreflexivo, al que dan vuelo noticias y argumentaciones incompletas ó inexactas sobre el asunto. Para estadistas, para hombres de reflexión y experiencia, como los que me escuchan, la elección entre ambos extremos (que no admito término medio) no parece difícil, ni embarazosa. Ellos comprenderán sin duda, la alta conveniencia que ha habido en aprovechar las oportunidades, según se han ido ofreciendo, para dar al fin, por medio de una convención ó tratado, la solución posible á esta cuestión que, hasta hoy, por el giro que tomaba, era realmente insoluble.

IV

Esas oportunidades comenzaron á presentarse no sólo por el restablecimiento de nuestras relaciones con la Gran Bretaña, largo tiempo interrumpidas, sino de un modo especial por el hecho qud voy á referir brevemente. Hace ya más de seis años, á fines de Abril de 1887, el Ministro inglés acreditado en México me leyó fragmentos de una nota, que acababa de recibir de su gobierno, en la cual se le comunicaba que los

jefes de Santa Cruz y Tulum, en una entrevista con el encargado de la gobernación de Honduras Británica, le manifestaron sus deseos de colocarse bajo la protección de la Reina, y de que el territorio que ocupaban se anexase al de la colonia. Se le participaban también que iban á darse instrucción por el cable á dicho funcionario para que contestase á los indios que la Reina no creía poder aceptar su oferta de anexación á Belice, ni podría tomar por su cuenta el protegerlos, y que les aconsejase en términos generales que se arreglaran con México. Sir Spenser Saint Jhon agregó que Mr. Fowler, Gobernador interino colonial, estaba pronto á hacer cuanto lo fuera posible para lograr un avenimiento pacífico de nuestro gobierno con los de Chan Santa Cruz y demás indios sublevados, asegurando que su influjo era indudablemente grande entre ellos. Suplique al Ministro inglés diese las gracias á su gobierno por la conducta leal y amistosa que observaba en este incidente, y me reservé á contestarle, previo acuerdo con el Primer Magistrado, sobre el proyecto de avenirnos pacíficamente con los indios; proyecto que, de paso advertí, no se creyó por entonces practicable.

Naturalmente, esta conversación dió lugar á que hablásemos de la cuestión de Belice como se había entendido por una y otra parte, y á que dicho Ministro me manifestase que si el Gobierno Mexicano quería resolverla de un modo práctico, sin entrar en discusiones que hiriesen el sentimiento de uno y otro de los gobiernos ó países interesados, las que no podían producir efecto favorable á ninguno de los dos, pediría instrucciones para presentarme un proyecto de conveniencia de límites de la colonia, con las demás estipulaciones que fueren oportunas. Díjole que su proyecto, si llegaba á presentarse, se examinaría atentamente; pero que, ante todo, debe ría contener la obligación de perseguir el tráfico de armas y elementos de guerra con los indios.

A consecuencia de esto, recibí en 12 de Mayo de 1889 una nota del Ministro inglés, acompañada de un proyecto, que sirvió de base á nuestras discusiones verbales, emprendidas sin pretensión alguna que pudiera alejar un resultado favorable. Así es que con fecha 27 de Julio del mismo año, me dirigió otra nota el propio Ministro, manifestándose que su gobierno lo autorizaba para firmar el texto, que me remitía, de dicho convenio. Aunque aceptadas en él varias modificaciones que propuse y redactado el preámbulo conforme á mis ideas, faltaba que nos pusierámos de acuerdo en algo concerniente á la designación de límites, cuando el Señor Presidente, deseoso de ofr con respecto á tan grave negociación, el parecer de todos sus consejeros oficiales, convocó una Junta de Ministros,

En ella se discutió, sin descender á pormenores, sobre la conveniencia de celebrar un arreglo de la naturaleza del pendiente, y si era oportuno concluirlo en aquellos días ó reservarlo para después. Sobre el primer punto, quedó acordada la celebración de un arreglo de esa clase; pero, sobre el segundo, se convino en diferir la conclusión del tratado de límites para una época más adecuada, entre otras razones, porque se quería aprovechar la coyuntura que presentaba ese arreglo, y la buena disposición de las autoridades inglesas, para dar á la sublevación de los indios un desenlace pacífico, si bien con cierto aparato bélico que se juzgó indispensable, y que no era por entonces conveniente.

Cesaron, pues, las negociaciones sin romperse, previa explicación al Ministro inglés sobre la causa de la suspensión cordada. Así continuaron las cosas por cerca de cinco años, hasta que recientemente la legislatura de Yucatán, en un manifiesto lleno de justas y prudentes reflexiones acerca de la situación que ese Estado guarda con respecto á Belice, situación que le acarrea males y lo amenaza con otros muchos más graves, excitó al Ejecutivo Federal á que negociase con la gran Bretaña un tratado que fije, si es necesario, en el Río Hondo, los límites de la colonia inglesa con Yucatán. (Anexo número 7.) Habiendo acordado de conformidad el Señor Presi-

dente, como era natural en vista de tal solicitud de parte del Estado á quien directamente interesa la cuestión, fue muy sencillo el renovar las negociaciones pendientes desde 1888 y cuya existencia se había mantenido en secreto.

En la nueva negociación se tuvo que llegar, en punto á límites, á lo que aceptaba la legislatura de Yucatán, que era asimismo lo que con insistencia había defendido el Ministro inglés, es decir, á que la linea divisoria fuese el Río Hondo. Mas como el río que lleva ese nombre no abarca, de Oriente á Poniente, toda la frontera de la colonia con el territorio mexicano, se convino en que el Arroyo Azul (*Blue Creek*), era, según lo es en realidad, el principio del Río Hondo; y, como á ese principio se le unen varias corrientes, fué necesario, con presencia (no habiendo otros) de mapas y trabajos de ingenieros ingleses, formados con anterioridad y sin previsión de este arreglo, determinar exactamente el curso de dicho arroyo desde su origen.

Aquí surgió una dificultad nacida de que las autoridades y habitantes de Belice trataban de fijar sus límites en el río Xnohha, ó Snosha, como ellos lo llaman. Es de advertir que un distinguido yucateco, el Sr. D. Felipe Ibarra, había defendido por la prensa, con muy buenas razones, que el Xnohha en sus dos orillas, perteneció siempre de hecho y de derecho á Yucatán. Insistí, por lo mismo, en que no podían llegar hasta ese río los linderos de la colonia, y el Ministro inglés, previa consulta con su gobierno, cedió en ese punto; por lo que elegimos otro límite natural, más favorable á México, que allí marcarse la linea divisoria. Este fué el río ó arroyo que forma el verdadero origen del Arroyo Azul y que corriendo en dirección Nordeste, corta al meridiano que divide á Belice de Guatemala (conforme al tratado de 1859), en un punto entre las latitudes de 17° 49' y de 18° Norte, límites muy aproximados, según hemos visto, entre las Capitanías Generales de Guatemala y Yucatán.

La bahía de Chetumal se dividió por su medianía entre las dos naciones, para la navegación y demás efectos, hasta llegar á la latitud que corresponde á la embocadura del Río Hondo, señalando desde allí ese río la linea divisoria, y quedando naturalmente al Norte, y del dominio exclusivo de Yucatán, la importante bahía del Espíritu Santo. Para mayor seguridad, acompaña al tratado un mapa en que están cuidadosamente marcados estos límites.

En cuanto al tráfico que ha provisto de armas y municiones á los indios, es terminante la prohibición de renovarlo, para los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos naciones, más aun, para los habitantes en general de sus respectivos territorios, y sus gobiernos se comprometen á perseguirlo de una manera eficaz.

Queda también convenido que se impidrán las incursiones de indios de un territorio para el otro, declarándose, no obstante, á los dos gobiernos, sin responsabilidad alguna por los hechos de los indios sustraídos á su obediencia. Esta última declaración es importantísima para nosotros, y cerrará la puerta á reclamaciones como las que ya se nos han presentado por incursiones en Belice de indios yucatecos, en tanto que éstos no se hallen del todo sometidos á nuestras autoridades.

V

Tal es, Señores Senadores, el tratado con que propone el Ejecutivo dejar resuelta una cuestión pendiente desde la época de nuestra independencia, pudiendo hacerse ahora con mayor confianza por haberlo solicitado la legislatura de Yucatán en nombre del Estado á quien representa. El término que tan grave asunto ha tenido es, señores, según entiendo haberlo demostrado, no sólo á todas luces conveniente, sino también el único posible, no siéndolo por cierto, promover con el Gobierno inglés una discusión, que él rehusa en términos absolutos, sobre la soberanía que ejerce en lo que él mismo titula Honduras Británicas.

(Continuará.)

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

CEDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. José González Portillo, vecino de esta Villa, se ha presentado en este Juzgado de 1^a Instancia, con escrito de fecha diez del actual, acompañando testimonio de la escritura de mutuo con interés, garantizado con hipoteca, otorgada por la Srita. Cecilia Romero, apoderada jurídica de su padre Román Romero en favor del mismo comparente, ante el C. Lic. Cutberto Castellanos, Juez de 1^a Instancia de este Distrito, con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por el capital de (\$ 2,383 00 cs. dos mil trescientos ochenta y tres pesos), que dicho Sr. González Portillo dió al Sr. Romero a censo consignativo, acusando el rédito del uno por ciento mensual la cantidad de mil setecientos veinte y tres pesos, y la de seiscientos sesenta sin rédito, obligándose a pagar el rédito respectivo por mensualidades vencidas, así como abonar la cantidad de cien pesos mensuales, hasta solventar los seiscientos sesenta pesos, cuya cantidad unida a la anterior forman un total de dos mil trescientos ochenta y tres pesos de la deuda, cuyo rédito satisfará por el tiempo que esté insoluto el todo ó parte del capital; pero disminuyéndose el rédito en proporción de las cantidades que se abonen a favor de la suerte principal que causa interés, con hipoteca de la casa habitación del Sr. Romero con vista al Norte de la Plaza Principal de esta Villa en la que se encuentra la tienda conocida con el nombre de "La Ciudad de México," en cuyo escrito el Sr. José González por no haber satisfecho el dendor ó su representante mas que un abono correspondiente al capital ó intereses, faltando el pago de más de seis, demanda al Sr. Roman Romero en juicio hipotecario la cantidad de dos mil doscientos ochenta y tres pesos é intereses vencidos; en consecuencia el suscrito Juez de 1^a Instancia de este Distrito, con fecha de ayer, proveyó un auto del tenor siguiente:

"Teniendo el documento que se acompaña los requisitos que prescribe el artículo 960 del Código de Procedimientos civiles, como se pide, notifíquese á la parte demandada que dentro de tres días ocurrá a este Juzgado á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, nombrando cada parte y en el mismo término perito valuador; expídalese la cédula hipotecaria en los términos legales, fijándose en el lugar apparente de la finca hipotecada; hágase la publicación etc."

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca denominada "Ciudad de México" de la propiedad de D. Roman Romero a juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. José González Portillo.

Atotonilco, Enero 10 de 1894.—Joaquín Morales.—Pedro Partido.

y tres. Se ha por denunciado en este Juzgado el intestado del Sr. Severiano Pérez... Publíquense edictos por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos... Lo proveyó y firmó el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de 1^a Instancia del Distrito, por ante mí el Secretario. Doy fe.—Francisco Pérez.—José María Chávez Nava, secretario.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Enero 18 de 1894.—José María Chávez Nava, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL EN MEXICO.

CEDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Francisco Luzuriaga, Juez 5º de lo Civil de esta Capital por ministerio de la ley, á los que la presente vieran hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado la Compañía Anglo-Mexicana de Préstamos y agencias demandando á la sucesión de D. Manuel Cravioto, representada por su interventor D. Simón Cravioto, el pago de la cantidad de tres mil seiscientas cuarenta y seis libras esterlinas rédito á razón de nueve por ciento anual, gastos y costas. Funda la Compañía su demanda en el testimonio de la escritura pasada ante el Notario D. Rafael Pérez Gallardo, fecha veintiuno (21) de Octubre de 1890 y en cuyo instrumento aparece que D. Manuel Cravioto recibió de la citada Compañía en calidad de mutuo con interés de nueve por ciento anual la cantidad de £ 3,646 libras esterlinas. Para garantizar el pago del capital y réditos el mutuario constituyó á favor de la Compañía hipoteca especial y señalada sobre la casa de altos y bajos ubicada en la esquina de Guerrero marcada con el número 52. Y como el Sr. Cravioto ha faltado al pago de abonos del capital y réditos; vencido el plazo para su redención total, interpone el juicio correspondiente. A esta demanda se acordó. México, Diciembre 11 de 1893.

Por presentado con el documento y copias que se acompañan, y en atención á que la escritura exhibida reúne los requisitos que exigen los artículos 988 y 992 del Código de Procedimientos Civiles expídalese la cédula hipotecaria que se solicita la que se fijará en el lugar más apparente de la finca hipotecada, se publicará en el "Boletín Judicial," "Diario Oficial" y "Periódico Oficial" de Pachuca, y se insertará en el Registro Público de la propiedad de dicha ciudad á cuyo efecto de cumplimentarse el presente librense los exhortos conducentes al Sr. Juez 1º de lo Civil de Pachuca. Lo decretó y firmó el Sr. Juez etc.

En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la finca número 52 de la avenida de Guerrero de la Ciudad de Pachuca de la propiedad de D. Manuel Cravioto a juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por la Compañía Anglo-Mexicana de Préstamos y agencias.

Es dada en el Palacio de Justicia de México á los 28 días del mes de Diciembre de 1893.—Francisco Luzuriaga.—J. J. Pesqueira.

Lo que se publica en cumplimiento de lo acordado.—E. Interventor.—Vale.

Méjico, Diciembre 30 de 1893.—Lic. Manuel G. Martínez, Secretario

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del Sr. Severiano Pérez, vecino que fué del Municipio de Chantongo obra el que, en lo conducente dice:

"Huichapan, Mayo veintitres de mil ochocientos noventa

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

—SECRETARIA—

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

De el intestado a bienes del Señor Miguel Saldivar, vecino que fué de este Distrito, el Señor Juez de 1^ª Instancia del mismo que conoce de los autos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión como herederos ó como acreedores, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Apam, Enero 11 de 1894.—Antonio Espejel Cid, Secretario.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1^ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

—SECRETARIA—

EDICTO.

En los autos del intestado de Porfirio Pérez vecino que fué del pueblo de Atesca de este Municipio, el C. Lic. Emilio Asain Juez de primera instancia del Distrito y que conoce de ellos, ha mandado se convoque por edictos que se fijan en aquél lugar y en esta Villa, e insertarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" que se publica en Pachuca y "Diario del Hogar" que ve la luz pública en México, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial," apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifiquen.

Y para su inserción en el "Periódico Oficial," expido el presente en Molango, á 8 de Enero de 1894.—Doy fe.—Francisco Martínez H.

3—3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Número 66.—Federico Pool originario de Inglaterra, vecino de esta ciudad y mayor de edad, á nombre de la compañía minera explotadora de "La Cruz y Anexas," ha solicitado para dicha compañía la concesión de dos pertenencias para el abrigo del socavón de la relacionada mina "La Cruz" ubicada en el panino de Tolimán de la comprensión de esta municipalidad, cuyas dos pertenencias tendrán una dirección de Nor-Este á Sur-Oeste y partirán de la lumbre del expresado socavón.

Hara la medición el perito práctico de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapán, Enero 13 de 1894.—Jesús Cervantes.

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 105.—Los CC. Freilán Jiménez y Gregorio González de esta vecindad solicitan con cuatro pertenencias y con el nombre de "Sagrado Corazón de Jesús," una mina nueva sobre veta de metal de plata, situada en terreno del pueblo de Zerezó de Pachuca, al Sur de un acueducto, al Norte de las minas Morelos y Aldama y al Poniente de un arroyo.

El ingeniero de minas C. Guadalupe Sánchez, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Diciembre 30 de 1893.—Ramón Rosales.

3—2

NEGOCIACION MINERA

DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

AVISO.

La Junta Directiva de la Negociación Minera de Santo Tomás Apostol y Anexas, en sesión ordinaria del diez y nueve del corriente mes acordó por unanimidad de votos lo siguiente:

Con fundamento del artículo 11º de los Estatutos de la Negociación, se declara la caducidad y pérdida de las siguientes acciones.

Número del 4147 al 4296. 150 acciones representadas por D. Jesús Juárez.

Número del 3100 al 3174. 75 acciones representadas por el Lic. José de la Peña Uananue.

Número del 4095 al 4108. 14 acciones representadas por D. Sergio Arenas.

Número del 3739 al 3743. 5 acciones representadas por la Sra. Germán de W. de R. Peña.

Número del 3976 al 4006. 30 acciones representadas por D. Juan Sosa.

Número del 3869 al 2386. 18 acciones representadas por D. Tirso García.

Número del 2146 al 2155. 10 acciones representadas por D. Antonio Ríos.

Número del 1716 al 1815. 100 acciones representadas por D. Carmen Flores.

Número del 3738. 1 acción representada por D. José García Rubí.

Número del 4094. 1 acción representada por D. Enrique Harris.

Número del 4007 al 4021. 15 acciones representadas por D. Guadalupe Sánchez.

Número del 3575 al 3584. 10 acciones representadas por D. Severiano Mejía.

Publíquese por los periódicos "El Obrero" y "El Oficial del Estado," "El Universal" de México, la caducidad y pérdida de las acciones expresadas ántes; y notifíquese por medio de notario público á fin de que tenga la fuerza y validez necesarios el presente acuerdo.

Los tenedores de acciones aviadoras, declaradas desiertas si quisieren conservar el derecho que les concede el artículo 14º de los Estatutos, esto es el de conservar el derecho al reembolso de las sumas que han dado conforme al libro respectivo, al ser notificados por el notario, devolverán los bonos á la Tesorería de esta Negociación, previo recibo que les otorgará, dentro del plazo improrrogable de quince días contados desde aquel en que se haga la notificación; en la inteligencia de que de no verificarlo así, se entiende que renuncian ese beneficio, y la Junta Directiva en uso de sus facultades otorgará certificados provisionales á favor de los nuevos tenedores mientras se hace nueva emisión de bonos.

Pachuca, Enero 20 de 1894.—Rafael Cravioto.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveroll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata "Poder de Dios" situada en Tepetené del Arénal, siendo dicha mina "Poder de Dios" la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1893.—Ramón Rosales.

3—1